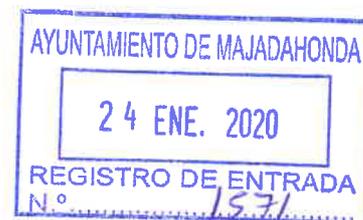


Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013
45037080



NIG: 28.079.00.3-2017/0000463

Extensión de Efectos 37/2018 (Procedimiento Abreviado 10/2017) A

Demandante/s: D./Dña. J. [REDACTED]

LETRADO D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

AUTO Nº 9/20

En Madrid, a veinte de enero de dos mil veinte .

Dada cuenta, el anterior escrito de fecha 8 de enero de 2020, presentado por la Letrada Dña. [REDACTED] (según poder notarial que se adjunta), en representación del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, únase y,

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 19 de noviembre de 2018, D. [REDACTED] representado y asistido por el Letrado D. [REDACTED] presentó solicitud de extensión de efectos de la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2017 recaída en el procedimiento abreviado 10/2017.

SEGUNDO.- Recibidos los anteriores escritos y documentos, se formó pieza separada, que se sustanció por el trámite de incidentes, dándose traslado a las partes para que estas hiciesen alegaciones, con el resultado que obra en la presente pieza.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La posibilidad prevista en el art. 110 de la L.J. de que, cumplidos determinados requisitos, los efectos de una sentencia firme que hubiera reconoció una situación jurídica individualizada a favor de una o varias personas puedan, en ejecución de sentencia, (y tratándose de materias tributarias o de personal al servicio de la Administración), extenderse a otras, tiene determinadas excepciones, pues como es de ver,



Madrid



en su punto 5 puntualiza, que en todo caso, el incidente se desestimarà cuando concorra alguna de las circunstancias allí previstas. (...) *“b) cuando la doctrina determinante del fallo cuya extensión se postule fuere contraria a la jurisprudencia del Tribunal Supremo”*.

SEGUNDO.- Siendo una realidad que el TS en su reciente sentencia de 27 de marzo de 2019, recurso de casación nº 4924/2017, ha venido a precisar que “el importe en la base imponible del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana ha de ser el resultado de multiplicar el valor del terreno en el momento del devengo por el número de años de generación del incremento y por el porcentaje anual que corresponda”; y que en la más reciente aún de 23 de abril de 2019, recurso de casación nº 332/2018 donde se enjuiciaba únicamente el método de cálculo de la base imponible se vino a mantener “que las operaciones aritméticas realizadas en la autoliquidación del Ayuntamiento reflejan fielmente el mandato normativo que está determinado en el artículo 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, en relación con el 107.4, y que no puede ser sustituido por otro”, no cabe sino, entrando a resolver ya sobre la pretensión planteada por D. ██████████, declarar que no procede llevar a cabo la extensión de los efectos de la sentencia dictada en 22 de noviembre de 2017, que es la que se invoca como referente para la viabilidad de ese derecho; y ello, por cuanto que, la tesis que venía propugnando el proveyente en esa sentencia que sirve de sustento a la extensión de efectos, (y en otras varias), resulta contraria a esta jurisprudencia.

Contradicción que en este caso no ofrece ninguna duda desde el momento en que, en la última del TS que se acaba de citar, se viene a resolver precisamente esa cuestión relativa a la fórmula o método de cálculo para determinar la base imponible del impuesto; con la particularidad añadida de que tuvo su origen en este Juzgado, PO 261/2015 J; de que fue el proveyente quien dictó sentencia en 13 de octubre de 2016; y de que esa sentencia, (que fue la primera), quedó anulada por la del TS.

Por consiguiente, como la doctrina aplicada por el juzgador en las cuestiones relativas a esa fórmula o método de cálculo se ha demostrado ahora contraria a la que ha sentado el T.S., este incidente, sin necesidad de otros trámites, se ha de desestimar.



TERCERO.- Pese a la desestimación del incidente, y por así facultársele al Juzgador el art. 139 de la L.J.C.A., y dado que estos casos venían ofreciendo alguna duda en derecho, no se hace expresa condena en las costas.

Por todo ello,

PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO.- Desestimar el incidente promovido por D. [REDACTED] para la extensión de efectos de la sentencia dictada por este Juzgado nº 15 en el Procedimiento Abreviado nº 10/2017 en fecha 22 de noviembre de 2017; sin hacer expresa condena en las costas.

Contra esta resolución no cabe interponer recurso alguno.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. EUSEBIO PALACIOS GRIJALVO, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 15 de Madrid.

EL MAGISTRADO_JUEZ.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Auto desestimando extensión efectos 1 firmado electrónicamente por EUSEBIO PALACIOS GRIJALVO